

**TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL.**

Temuco, veintinueve de marzo | del año dos mil diecisiete.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE.**

- 1.- Que, se ha incoado causa rol 127.977-W a fs. 1 y siguientes a partir de la querella por infracción a la Ley N° 19.496 interpuesta por don **RENZO DIMITRI ARAVENA MATURANA**, con domicilio en calle Chacay N° 928, Temuco en contra del proveedor **EASY TEMUCO**, representada por el Administrador del Local o Jefe de Oficina don **CARLOS TORRES RIQUELME**, ambos con domicilio en Avenida Caupolicán N° 650 de Temuco.
- 2.- Que, el querellante señala que el 28 de junio alrededor de las 20.20 horas ingreso a la Tienda Easy Temuco para realizar unas compras, dejó su bicicleta aparcada en el lugar dispuesto por la tienda para sus clientes, la aseguró con el respectivo candado de cadena. Terminadas sus compras, a las 21.00 horas, se retira de la tienda y se dirige a buscar su bicicleta, percatándose, por desgracia, que había sido sustraídas. Hizo la denuncia ante los servicios de vigilancia de la tienda, carabineros, también reclamo ante Sernac. La bicicleta es una mountainbike marca Jeep modelo Trivor 29 y la utilizaba en todos sus desplazamientos. Expresa que la querellada infringió el art 23 de la ley 19496, por lo que solicita se le condene al máximo de las multas señaladas en la ley, con costas.
- 3.- Que, la notificación de la querella consta a fs. 17 de autos.
- 4.- Que, a fs 31 don **ARTURO EDGARDO ARAYA RODRIGUEZ**, c.n.i. 9.106.072-8, con domicilio en calle Bulnes N° 52, Temuco, Director Regional del Servicio nacional del Consumidor se hace parte en la causa.
- 5.- Que, a fs. 50 consta realización del comparendo de estilo, el cual se lleva a efecto con la asistencia del apoderado de la parte querellante y demandante civil, el SERNAC, el abogado de la parte querellada y demandada civil. El apoderado de la parte querellante ratifica querella en todas sus partes, con costas. El Servicio nacional del Consumidor, parte en estos autos, ratifica la presentación rolante a fs 31, en todas sus partes, con costas. La parte querellada contesta mediante minuta escrita la que es agregada a los autos.
- 6.- Que, la parte querellada expresa en su minuta de contestación rolante a partir de la fs 53 que: no le consta que el actor haya ingresado efectivamente con la bicicleta que indica al establecimiento comercial el día 28 de junio 2016, como tampoco le consta en forma laguna la comisión de cualquier tipo de ilícito en los referidos estacionamientos consistentes en la supuesta sustracción de la bicicleta de supuesta propiedad del actor. Agrega que tampoco le consta que la bicicleta que se indica se encontraba en buen estado el día de los hechos y menos que sea de su propiedad. Manifiesta que los estacionamientos anexos al establecimiento de su representada efectivamente cuentan con medidas de seguridad para sus bienes y público recurrente, siendo más eficientes incluso que lo que el legislador les impone. Expresa que la denuncia infraccional de autos pretende atribuir a su representada una supuesta infracción a los art 3 letra d) y 23 de la Ley 19496. Señala que la primera disposición se refiere a la seguridad en el consumo de los bienes comercializados al interior del establecimiento comercial y que claramente no

existe relación alguna entre los hechos expuestos en la presente denuncia infraccional y el art 3 letra d), que atiende a los riesgos que pueda presentar y representar para la salud y medio ambiente el bien mismo que se comercializa, que en la especie corresponden a aquellos adquiridos al interior del local. Referente a la supuesta infracción al art 23 de la Ley 19496, señala que la norma exige que el proveedor haya actuado con negligencia, no existiendo en el caso de autos elemento probatorio alguno que permita atribuir a Easy S.A., un descuido en las funciones que le son propias, cual es la venta de bienes de consumo y que en el caso de autos no existe elemento probatorio alguno que pueda atribuir a la denunciada de autos un descuido, una omisión o falta de aplicación de las funciones que le son propias, cual es la venta de bienes de consumo. Manifiesta que en la especie se está en presencia de un hecho ilícito, cometido por terceras personas, respecto de las cuales su representada ninguna responsabilidad legal tiene. Solicita el rechazo de la querrela en todas sus partes con expresa condenación en costas.

7.- Que, la parte querellante en apoyo a sus alegaciones rinde prueba documental ratificando los documentos acompañados a la querrela y que rolan entre la fs 4 a 12 y acompaña en la audiencia declaración jurada de fecha 16 de diciembre 2016 de doña Shirley Peralta Sáez, otorgada ante el Notario Público don Francisco Muñoz. Por su parte el servicio nacional del Consumidor ratifica los documentos contenidos entre la fs 33 a 42 y acompaña, con citación copia simple de página web Jurischile de fecha 22 de diciembre 2008, en el que se hace un análisis respecto de la falta de cuidado de concesionario por robo al interior de estacionamiento y análisis de una sentencia de la primera sala de la corte de Apelaciones de Santiago. Acompaña, también copia simple de la sentencia dictada por el Segundo Juzgado de Policía Local de Temuco en causa rol 47.335-Y. No rinde ninguna otra probanza que deba ser valorada por el Tribunal.

8.- Que, la parte querrelada no rinde prueba alguna.

9.- Que, del análisis de la prueba documental rendida por el actor, en especial parte denuncia ante Fiscalía N° 4951, fs 5 y siguientes, boleta electrónica de compra efectuada en Easy, fs 4 declaración jurada de fs 58, resulta ser un hecho establecido en la causa, aunque controvertido por la querrelada más no probado por esta; que el día 28 de junio 2016 el querellante dejó estacionada su bicicleta marca jeep modelo Trivor en el sector del estacionamiento para clientes que la querrelada dispone y que al regresar a este sector cerca de las 21 horas se percató de que había sido sustraída.

10.- Que, resulta ser un hecho de público conocimiento que dentro de los actos jurídicos del artículo 2° letra a) de la Ley N° 19.496, las grandes tiendas, conjuntos comerciales y/o supermercados ponen a disposición del público usuario, además de los servicios inherentes a su giro, la oferta anexa de estacionamientos, la que en concepto de este Tribunal pasa a ser un factor comercial esencial para que el público concurra a comprar a las grandes tiendas, conjuntos comerciales y/o supermercados; es más, esta oferta forma parte integrante e inseparable del acto jurídico de venta entre proveedor y consumidor; bajo estas circunstancias es ineludible que el proveedor adopte medidas de seguridad que persiguen evitar daños a la persona y bienes de los consumidores, prevenciones que en el caso de autos no adoptó la querrelada, existiendo por ende deficiencia en la prestación del servicio y negligencia del proveedor, incurriendo así en infracción al art 23 de la Ley 19496., disposición que prescribe que " comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias

en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio"

**11.-** Que, con los antecedentes allegados a los autos, los que se han analizado conforme a las reglas de la sana crítica, en virtud de lo dispuesto en el art 14 de la Ley N° 18.287, ésta sentenciadora adquiere convicción, desde la lógica y el buen entendimiento, en cuanto a la efectiva concurrencia de una conducta contravencional por parte de la querellada, al no mantener esta guardias de seguridad ni cámaras de seguridad dirigidas al estacionamiento de clientes el día de los hechos, lo que constituye causa principal y directa de la acción impetrada por la querellante, razón por la cual esta sentenciadora considera que existió por parte de la querellada infracción a las disposiciones de la Ley N° 19.496, por lo que la presente querrela será acogida, conforme se precisará en lo resolutive de este fallo.

#### **EN CUANTO A LA ACCION CIVIL**

**12.-** Que, a fs 2 y siguientes don **RENZO DIMITRI ARAVENA MATURANA**, ya individualizado, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor **EASY TEMUCO**, representada por el Administrador del Local o Jefe de Oficina don **CARLOS TORRES RIQUELME**, ambos con domicilio en Avenida Caupolicán N° 650 de Temuco. Fundamente su accionar en las mismas consideraciones de hecho y de derecho expuestas en lo principal de su presentación, las que da por reproducidas; acciona demandado por concepto de daño directo la suma de \$ 400.000; por concepto de daño moral acciona demandando la suma de \$ 300.000. Todo lo anterior más intereses, reajustes y costas.

**13.-** Que, la parte demandada, contesta la demanda civil a partir de la fs 56 solicitando su rechazo, con costas. Expresa que no existiendo infracción alguna a la Ley 19496, atribuible a su representada, no puede existir cuasi delito civil, y por ende responsabilidad alguna ni menos daño que indemnizar; que las infracciones imputadas deben ser acreditadas como cuestión previa al resarcimiento de perjuicios y que aun cuando exista una contravención por parte de su representada a tales normas ello no determina necesariamente una responsabilidad civil, como lo señala el inciso del art 14 Ley 18287 " el solo hecho de la contravención o infracción no determina necesariamente la responsabilidad civil del infractor".

**14.-** Que, en los autos se ha establecido la responsabilidad infraccional del querellado por tanto y conforme al orden jurídico vigente debe responder por los perjuicios causados.

**15.-** Que, sobre la base de los documentos acompañados por el actor civil, fs 4, el Tribunal acogerá la demanda en lo relativo daño directo o emergente solicitado y fijara como monto a indemnizar la suma de \$399.990,

**16.-** Que en cuanto al daño moral demandando y considerando que este tiene su fundamento en la naturaleza afectiva del ser humano y se produce siempre que una persona sufre un menoscabo físico o síquico como consecuencia de un acto externo que le ha producido aflicción y siendo un hecho que el actor con motivo de los hechos denunciado sufrió desasosiego, modestias y pérdida de tiempo, por lo que el Tribunal fijara prudencialmente el monto a indemnizar en la suma de \$ 150.000.

**Y VISTOS**

Asimismo, lo dispuesto en los Arts. 1, 13 y demás pertinentes de la Ley N° 15.231; Arts. 1, 2, 3 letra d), 4, 12, 23 inc. 1°, 24 inc. 1°, 50, 50 A, 50 B, 50 C, 50 D y demás pertinentes de la Ley N° 19.496; Arts. 1, 3, 7, 9, 10, 11, 12, 14 y 17 de la ley N° 18.287 se declara: **1.- Que, ha lugar con costas,** a la querrela infraccional interpuesta en estos autos por don en contra del proveedor **EASY TEMUCO**, representada por el Administrador del Local o Jefe de Oficina don **CARLOS TORRES, RIQUELME**, ambos con domicilio en Avenida Caupolicán N° 650 de Temuco, condenándosele a pagar una multa de 20 UTM de beneficio fiscal, por las infracciones cometidas al Art. 23 de la Ley N° 19.496, conforme a lo expresado en el considerando décimo primero del presente fallo. Si el condenado retardare el pago de la multa impuesta aplíquesele, respecto de su representante legal, lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley N° 18.287. **2.- Que, ha lugar con costas,** a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en contra del proveedor **EASY TEMUCO**, representada por el Administrador del Local o Jefe de Oficina don **CARLOS TORRES RIQUELME**, ambos con domicilio en Avenida Caupolicán N° 650 de Temuco, condenándosele a pagar al actor la suma de \$ 399.990 por concepto de daños directos o emergente, conforme a lo expresado en el considerando décimo quinto de este fallo. Y la suma de \$ 150.000 por concepto de daño moral, conforme a lo expresado en el considerando décimo sexto de este fallo. **3.- Que,** la suma ordenada a pagar deberá reajustarse en la misma proporción en que varíe el índice de precios al consumidor desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el último día del mes anterior al que se efectuó el pago y devengará los intereses corrientes bancarios.

Cúmplase, en su oportunidad, con lo dispuesto en el Art. 58 bis de la Ley N° 19.496.

**ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD**  
**ROL 127.977-W**

*M. E. Montecinos Latorre*  
**PRONUNCIÓ MIRIAM ELISA MONTECINOS LATORRE, JUEZ TITULAR.**  
*Guido Alejandro Sagredo Leiva*  
**AUTORIZA GUIDO ALEJANDRO SAGREDO LEIVA, SECRETARIO ABOGADO**

TEMUCO A 03 DE Abril DE 2017  
SIENDO LAS \_\_\_\_\_ HORAS, NOTIFIQUE PERSONALMENTE EN  
SECRETARIA A DON Renzo Aravena  
RESOLUCION QUE ANTECEDE Y \_\_\_\_\_ FIRMA  
DI COPIA

TEMUCO A 07 DE Abril DE 2017  
SIENDO LAS \_\_\_\_\_ HORAS, NOTIFIQUE PERSONALMENTE EN  
SECRETARIA A DON Guido Sagredo  
RESOLUCION QUE ANTECEDE Y \_\_\_\_\_ FIRMA  
DI COPIA

TEMUCO A 11 DE Abril DE 2017  
SIENDO LAS \_\_\_\_\_ HORAS, NOTIFIQUE PERSONALMENTE EN  
SECRETARIA A DON Claudia Pedernera  
RESOLUCION QUE ANTECEDE Y \_\_\_\_\_ FIRMA  
DI COPIA